

## RESOLUCIÓN No

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No 134-0106 del 29 de mayo de 2013**, esta Corporación resolvió **OTORGAR** al señor **MIGUEL LÓPEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.614, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **ESTADERO Y SERVITECA JERUSALÉN**, ubicado en el corregimiento Jerusalén del municipio de Sonsón, un permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en dicho establecimiento, predio distinguido con el FMI 028-28509.

Que, por medio de **Correspondencia externa No CE-05440 del 30 de marzo de 2023**, el señor **MIGUEL LÓPEZ CÁRDENAS** allegó a este Despacho un certificado, expedido por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE JERUSALÉN**, en el que consta que el **ESTADERO Y SERVITECA JERUSALÉN** (hotel y taller) hace parte de la base de datos de los beneficiarios del servicio de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales de la comunidad.

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, personal del Grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar análisis documental de la información contenida en el **Expediente No 057560416736**, el día 23 de mayo de 2023, de lo cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-03032 del 26 de mayo de 2023**, dentro del cual se estableció lo siguiente:

"(...)

#### 26. CONCLUSIONES:

- El señor **MIGUEL LÓPEZ CÁRDENAS**, identificado con la Cédula de ciudadanía No 70.352.614, en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento comercial **ESTADERO Y SERVITECA JERUSALÉN**, cuenta con un permiso de vertimientos, otorgado bajo la **Resolución**

**No. 134-0106-2013 de mayo 29 del 2013**, para una vigencia de diez (10) años, contada a partir de la notificación, que se dio el 06 de junio del 2013.

• Teniendo en cuenta lo anterior el permiso de vertimientos otorgado bajo la **Resolución No 134-0106-2013 de mayo 29 del 2013**, está próximo a vencer, sin embargo, el usuario a través de la correspondencia externa No. **CE-05440-2023 del 30 de marzo del 2023**, presentó el certificado de conexión a la red de Alcantarillado del corregimiento de Jerusalén, el cual fu expedido el 29 de marzo del 2023 por señora Nancy Judith Giraldo López, representante legal de la Junta de Acción Comunal de Jerusalén, nos permitimos informar que el establecimiento de comercio denominado **ESTADERO Y SERVITECA JERUSALÉN**, no tiene necesidad de realizar la renovación del permiso de vertimientos debido a lo establecido en la **Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"**, artículos 13 y 14, donde se informa lo siguiente:

(...)” Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

(...)

• No obstante, se evaluó la información presentada por el usuario mediante las correspondencias externas No. CE-02558-2023 del 14 de febrero del 2022 (Certificado de disposición de residuos peligrosos), CE-15022-2022 del 14 de septiembre del 2022 (Informe de caracterización de aguas residuales), con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. RE00044-2022 del 05 de enero del 2022, artículo primero y segundo, en la cual se verificó los certificados de disposición final de los residuos peligrosos –RESPEL- entregando los documentos de la disposición realizada en el año 2017 hasta el 2021.

• En cuanto a el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas del año 2022, aportado por el usuario, se identificó que este fue evaluado de manera incompleta, toda vez que no se evaluaron todos los parámetros que establece **Resolución 0631 del 2015, capítulo VI, artículo 15**, sin embargo, **la Junta de Acción Comunal serán los encargados de velar y garantizar el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas del establecimiento antes de realizar la descarga a la red, con el objetivo de que la PTAR funciones de manera adecuada.**

(...)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que en la norma anteriormente enunciada, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 8o, dispone que "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica...".*

Que, asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que el artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015, dispone: "**Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión".

Que la precitada norma, en su artículo 2.2.3.3.5.1., señala: "**Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo -PND-, en el artículo 13, indicó que "Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".

Que, igualmente, en su artículo 14, estableció que "Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales".

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Corporación expidió la **Circular No 100-0018 del 26 de julio de 2019**, cuyo objetivo es fortalecer el ejercicio de Autoridad ambiental de CORNARE, en torno a la aplicabilidad en la gestión corporativa de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 del nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en concordancia con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18.

Que el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015, con respecto a la obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, reza lo siguiente: *“Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”*

Que el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, dispone que:

*“El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

*Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

*Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

**PARÁGRAFO.** *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.”*

Que, por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Que la validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Que, no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de la legislación colombiana como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

*“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Que, bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo.

Que, en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al instituir el llamado decaimiento del acto administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de agosto 01 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el acto administrativo -sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo interdepartamental, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”*

Que, mediante de Resolución No~112-0984 del 24 de marzo de 2020, esta Corporación resolvió suspender los términos procesales de los trámites administrativos, como cobro coactivo, procedimientos disciplinarios, procedimientos sancionatorios, licenciamiento ambiental, entre otros, que se llevan a cabo en Cornare

y se tomaron otras determinaciones, en materia de atención a los usuarios y recepción de PQRS.

Que, a través de Resolución No 112-1130 del 01 de abril de 2020, Cornare complementó los alcances de la Resolución No 112-0984 de 2020, en cuanto a la atención a derechos de petición, trámites ambientales, procedimientos sancionatorios, entre otros.

Que, por medio de Resolución No 112-2735 del 28 de agosto de 2020, se levantó, desde el 01 de septiembre de 2020, la suspensión de términos declarada mediante la Resolución No 112-0984 del 24 de marzo de 2020, aclarada y complementada a través de la Resolución No 112-1130 del 01 de abril de 2020.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta que el permiso ambiental de vertimientos, otorgado bajo **Resolución No 134-0106 del 29 de mayo de 2013**, se enmarca dentro de las nuevas disposiciones, señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se deduce que establecimiento de comercial denominado "**ESTADERO Y SERVITECA JERUSALÉN**" no requiere permiso de vertimientos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015, y las demás obligaciones señaladas en la presente actuación, toda vez que las aguas residuales generadas por la Estación de Servicios, de tipo no doméstico, son dispuestas a la red de alcantarillado y, posteriormente, conducidas a la planta de tratamiento operada por la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Jerusalén.

Que es función de Cornare propender por el uso adecuado y aprovechamiento de los recursos naturales, de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Bosques para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA** del permiso de vertimientos, otorgado al señor **MIGUEL LÓPEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.614, mediante la **Resolución No 134-0106 del 29 de mayo de 2013**, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**Parágrafo:** De presentarse alguna modificación en las consideraciones fácticas y/o jurídicas que motivan la presente actuación administrativa, es decir, de generar Aguas Residuales Domésticas -ARD- o No Domésticas -ARnD- con descarga a fuente hídrica, deberá solicitar el respectivo permiso de vertimientos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **MIGUEL LÓPEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.614, que el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015, con respecto a la obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, dispone lo siguiente:

*"Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del*

*prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación."*

**Parágrafo:** Como generador de vertimientos, además de las establecidas en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015, le asisten las siguientes obligaciones:

1. Informar inmediatamente al prestador del servicio público de alcantarillado cualquier evento que altere las condiciones del vertimiento acordado y que puedan poner en riesgo la operación del sistema de alcantarillado y/o de saneamiento.
2. Activar las medidas necesarias para la atención de los eventos que trata el numeral anterior.
3. Cumplir con las demás disposiciones ambientales vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente Acto administrativo a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE JERUSALÉN**, como administradora del servicio de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento, para lo de su conocimiento y competencia, conforme lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques de Cornare el **ARCHIVO DEFINITIVO** del **Expediente No 057560416736**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo

**Parágrafo:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques de Cornare, **DAR APERTURA** a un expediente con índice 18, relativo al manejo de residuos especiales y/o peligrosos -RESPEL-, para garantizar el control y seguimiento al manejo de RESPEL en el establecimiento de comercio denominado **"ESTADERO Y SERVITECA JERUSALÉN"**, propiedad del señor **MIGUEL LÓPEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.614.

**Parágrafo:** Incorporar a este expediente la **Correspondencia externa No CE-02558 del 14 de febrero de 2022.**

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **MIGUEL LÓPEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.614.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR** que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Expediente: 057560416736*  
*Fecha: 13 de junio de 2023*  
*Proyectó: Isabel C. Guzmán Botero*  
*Técnico: Tatiana Daza*